

AUTO No. 00698

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El establecimiento de comercio denominado SURTIMADERAS A.V.C, ubicado en la Diagonal 62 sur No. 20B -07 del Barrio Las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar y cuyo propietario es el señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 20 de Diciembre de 2006, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 1929, en la cual son archivados los reportes periódicos de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 28 de Octubre de 2014, el señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIMADERAS A.V.C, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones mediante radicado 2014ER179341 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER179337 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Septiembre de 2014 al 01 de Octubre de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado No. 2014ER179337 del 28 de Octubre de 2014, fueron presentados dos (2) Salvoconductos Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1286759	CVC	29/07/2014	<i>Brosimun utile</i>	42.36
1263960	CAS	5/08/2014	<i>Cedrela odorata</i>	11
			<i>Ficus sp</i>	3

AUTO No. 00698

Una vez revisada la documentación presentada el señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIMADERAS A.V.C, se encontró que el salvoconducto No. 1263960 presuntamente expedido emitido por la Regional Vélez de la CAS, anexo al radicado 2014ER179337 del 28 de Octubre de 2014, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de once (11 mt³) metros cúbicos de madera de la especie CEDRO (*Cedrela odorata*) y tres (3 mt³) metros cúbicos de madera de la especie LECHERO (*Ficus sp*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER179341, no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001, por lo que se presume que dicho documento es falso.

Mediante radicado 2014ER156602 del 22 de Septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander hizo llegar la segunda copia del salvoconducto en cuestión, el cual fue expedido el 5 de Agosto de 2014, como amparo UNICAMENTE de once (11 mt³) metros cúbicos de CEDRO (*Cedrela odorata*).

Como consecuencia de lo anterior el día 12 de Diciembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 10812 el cual manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los documentos allegados por el señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIMADERAS A.V.C se concluye que:

Teniendo en cuenta que el salvoconducto No. 1263960 expedido por la CAS no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º de la Resolución 438 de 2001 y su información no es concordante con la información de la segunda copia del mismo salvoconducto, se concluye que dicho documento es presuntamente falso, por lo que se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal SURTIMADERAS A.V.C, identificada con NIT 80443168-0, ubicada en Diagonal 62 sur No 20B - 07, cuyo propietario es el señor RAFAEL ALBERTO VELASCO CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.443.168, y demás gestiones que encuentre pertinentes.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio SURTIMADERAS A.V.C ubicado en la Diagonal 62 sur No. 20B -07 del Barrio Las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar y cuyo propietario es el señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168, cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2014.

AUTO No. 00698

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la

AUTO No. 00698

Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa sustancial aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIMADERAS A.V.C, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

AUTO No. 00698

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIMADERAS A.V.C, no presento el original del salvoconducto No. 1263960 que presuntamente amparaba el ingreso de once (11 mt³) metros cúbicos de madera de la especie CEDRO (*Cedrela odorata*) y tres (3 mt³) metros cúbicos de madera de la especie LECHERO (*Ficus sp*), conforme a lo dispuesto en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68º.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las

AUTO No. 00698

contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

El Salvoconducto Único Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

- 1. Original con dos (2) copias.*
- 2. Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.*
- 3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m2, sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.*
- 4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m2, fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.*
- 5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.*
- 6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.*
- 7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.*
- 8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente artículo.*
- 9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro

AUTO No. 00698

manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIMADERAS A.V.C ubicado en la Diagonal 62 sur No. 20B -07 del Barrio Las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folio cinco (5), correspondiente al Salvoconducto Único Nacional No. 1263960 para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Rafael Alberto Velasco Cabezas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.443.168 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIMADERAS A.V.C, en la Diagonal 62 sur No. 20B -07 del Barrio Las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-141 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO QUINTO : Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00698

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-141

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/03/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/03/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------